000134/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"T. E. S.R.L. c/ D. A. L. S. A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 134/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 263/2011).

I.- A fs.226/244vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.220/223vta., que rechaza el recurso de apelación interpuesto por su parte y confirma la sentencia de primera instancia que, hace lugar la excepción de prescripción articulada por la demandada.- Invoca la causal de violación de la ley o doctrina legal, por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) C.Pr.-

Explica que si bien la sentencia recurrida es interlocutoria tiene los efectos de una sentencia definitiva en cuanto pone fin a la litis y hace imposible su continuación al acoger favorablemente la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Efectúa un repaso de los antecedentes de la causa.

Alega que la sentencia al confirmar la prescripción de la acción intentada, le causa un gravamen irreparable e insusceptible de reparación posterior siendo el mismo arbitrario y contradictorio provocándole el menoscabo de su derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, consagrado en los arts. 17 y 18 C.N. y en los tratados internacionales con jerarquía internacional art. 75 inc. 2.- Entiende que existe contradicción en el fallo el mismo tribunal

que resolvió confirmar el embargo preventivo dictado en el marco de las actuaciones conexas y vinculadas a las presentes con fundamento en considerar aplicable el art. 474 del Código de Comercio al supuesto de hecho debatido en autos, se desdice de lo resuelto anteriormente en una sentencia que hoy se encuentra firme.- Asevera que se omitió considerar prueba esencial y decisiva para la solución del caso como es la prueba documental individualizada como CD N° ********* de fecha 15 de junio de 2011 reconocida por la contraria en el punto 21 del escrito donde se plantea la excepción de prescripción y el acta de fecha 12 de mayo de 2010 efectuada ante la escribanía V. y mediante la cual se deja constancia de la entrega de la interpelación formulada a la contraria.- Señala que se omitió considerar los efectos (suspensión del plazo de prescripción) que produjo esa carta documento enviada a la contraria interpelándola a abonar las cuentas liquidadas derivadas de la totalidad de las facturas reclamadas. Entiende que conforme la normativa aplicable al caso (art. 3986 2do. párrafo del C.C. y jurisprudencia de la CSJN) el nuevo plazo de prescripción habría comenzado a correr en fecha 12/07/2010 (por el reconocimiento de la obligación) el que se suspendió en fecha 15/06/2011, reanudándose el plazo el 15/07/2012 prescribiendo la acción el 12/07/2012.- Agrega que también se omitió considerar que la documentación mencionada fue recibida y constatada su recepción mediante acta pública de fecha 12/05/2010 a las 17hs. efectuada por la escribana V., de donde surge que fue agregada a la misma copia auténtica, no alcanzando con desconocer la documental la contraria debiendo haber instado el incidente de

redargución de falsedad de ser necesario, y al no haberlo hecho, la prueba documental debe ser considerada cierta y como entregada a D. Finalmente arguye que existe una errada aplicación del art. 3986 segunda parte del Código Civil y la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal, se efectuó un examen fragmentado y parcial de las constancias que rodean el caso, dictando una sentencia con apoyo en elaboraciones teórica, conceptuales y meramente dogmáticas. Mantiene reserva del caso federal deducido oportunamente y de recurrir ante la Comisión y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 243vta./244).- ------

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle G. M. N° ** – P. A. -Oficinas 1, 2 y 3, de la ciudad de Rawson (fs. 226). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 226, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En relación al pago de la tasa de justicia invoca la excención de la cual goza (fs. 227vta./228) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia**.-**

En cuanto a la definitividad de la sentencia (art. 286 del Cpr.), requisito “sine qua non” para la procedencia formal del recurso intentado, dicha norma prevé que el recurso procede contra la sentencia definitiva, esto es, aquella que termine la litis o haga imposible su continuación, en especial, el último párrafo que determina la improcedencia de la casación en aquellos juicios que después de terminados no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto.

Reviste carácter de definitiva la sentencia que hace lugar a la excepción de prescripción, dado que es evidente que no le queda al perdidoso otro camino que el recurso extraordinario. (Juan Carlos Hitters, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, ed. Platense SRL, pág. 402).

Corroborando este criterio se ha dicho que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior. (“Olivares c. Estado Nacional Argentino” Fallos, 311-696, 1988, ED 132-237, citado por Alberto B. Bianchi en su obra “Autos equiparables a Sentencia Definitiva, ED T° 178, año 1998, pág. 1123).

Siendo que la sentencia recurrida confirma el acogimiento favorable de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, el perjuicio que ello le ocasiona a la parte actora recurrente es insusceptible de ser reparado en juicio posterior, por lo tanto la resolución en crisis se encuadra dentro del concepto de definitividad que

requiere la norma para admitir formalmente el recurso de casación.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

En cuanto al material de la causal invocada, se advierte que la recurrente cuestiona la desestimación por la Sala en el punto B -fs. 240, de los documentos de prueba de fs. 73 y 11, que se invocan como punto de partida del conteo prescriptorio el cual se suspendió con la interpelación de D. en fecha 12/05/2010, se interrumpió con el reconocimiento de la deuda de fecha 12/07/2010, y al haber nacido un nuevo plazo de prescripción se suspendió en fecha 15/06/2011, con la interpelación efectuada por dicha carta documento, reanudándose el plazo el día 15/06/2012, prescribiendo la acción el 12/07/2012.- Afirmando que la acción intentada no estaría prescripta y el apartamiento a la solución normativa en el segundo párrafo del art. 3986 del C.C. (fs. 242 y vta.).

El Tribunal, en efecto, desestimó los planteamientos y argumentos reseñados y fundamentó porque en el momento de iniciar la demanda se encontraba prescripto.

Reiteradamente se ha señalado en esta materia que el análisis corresponde en abstracto, con referencia a las categorías generales que den perfil a la causal y donde las cuestiones invocadas guarden elemental conexión con la resolución dictada. Es decir, una especie de examen de verosimilitud, como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal de la causa ante la agria posibilidad de defender – o atacar- su propio decisorio...” (Conf.: “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M. Morello, en J.A.1987-IV-5).

Por lo expuesto, relevados los elementos que dan el perfil a la causal, la prescindencia del Tribunal de documentos probatorios considerados decisivos por la parte invocante, debe considerarse que la casación alcanza la suficiencia técnica y sustancial recursiva para declarar su procedencia por la causal del art.291 inc. e) del CPCCCh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 226/244vta., contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2012, de fs. 220/223vta.- Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 226).

2) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad del art. 291 inc. e) del C.Pr.

3) Tener presente la reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 243vta./244).-

4) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituir la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en comisión de servicio por el Consejo de La Magistratura la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS